



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12/03/2020

Radicado	08001333300620190030500
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	HERNANDO RAFAEL TORREGROSA y RAFAEL HERANDO TORREGROSA SCHMALBACH
Demandado	Municipio de Soledad – Secretaría de Educación de Soledad Atlántico
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **HERNANDO RAFAEL TORREGROSA y RAFAEL HERANDO TORREGROSA SCHMALBACH**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejercitando el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 05 de diciembre de 2019, contra el Municipio de Soledad – Secretaría de Educación de Soledad Atlántico.

Sería del caso admitir la demanda de la referencia si no fuese porque se evidencian las siguientes falencias:

1. Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
(...)”*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

Con respecto a este punto, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo¹, indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, “*esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué [sic] se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales*”.

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. “Derecho Procesal Administrativo”. Señal Editora, Segunda reimpresión de la octava edición. Medellín, 2015. Págs. 287.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Más adelante, sostiene el mismo autor que hoy en día es inadmisile en una demanda que se presente ante esta jurisdicción, que la parte demandante se limite a señalar sin ninguna explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley, por lo que aconseja, que en el evento de presentarse tal situación, se ordene la corrección de la demanda².

2. Hechos y Pretensiones expresados con claridad y concordantes entre sí

En el libelo introductorio de la demanda, en su acápite de hechos, en el numeral 6 y 7, la parte actora expresa que, "6. Con memorial de fecha enero 11 de 2018, se radicó la solicitud de sustitución pensional como causa del fallecimiento de la docente JULIA SCHMALBACH VIÑAS, recibida el día 06 de febrero de 2018, radicado No 2018-PQR-897 ante la dependencia Administrativa y Financiera del Municipio de Soledad Atlántico, la que igualmente la radico conforme a la hoja de revisión No de radicación 2018-PENS-550375, con fecha de radicación 17-ABR-2018y de recibo 31-JUL-2018" y, 7. Al hacerse el estudio de la hoja de revisión de la solicitud de la prestación pensional, de la docente, por parte del revisor JUAN DIEGO BENAVIDES VILLOTA, conceptuó en sus observaciones, "SEÑORES REVISADA LA HOJA DE VIDA BASE AFILIADOS LA DOCENTE SE AFILIO AL FONDO A PARTIR DEL 18 DE ABRIL DE 1997 Y FALLECIÓ EL 29 DE MARZO 2013, A LA FECHA DE FALLECIMIENTO PRESENTABA 5.739 DÍAS DE SERVICIO, POR LO TANTO NO CONTABA CON EL TIEMPO NECESARIO PARA ADQUIRIR LA PENSIÓN POSMORTEM 18" (sic). Lo anterior, no concuerda con lo expresado en la pretensión número 1, porque según dice el actor, "se configuró silencio administrativo negativo ficto o presunto, por parte del Municipio de Soledad, configurado en la petición No 2018PQR897 de 06 de febrero de 2018, por falta de decisión", esto, con una simple lectura se puede interpretar como contradictorio ya que solicita la nulidad de un acto ficto pero a la vez expresa que en dicho acto que pretende nulo se negó la solicitud de sustitución pensional, por no contar con el tiempo necesario para adquirir la pensión post mortem, con todo esto, se solicita a la parte actora que aclare y precise lo pertinente sobre esta pretensión, y también aclare cuál es el acto que se pretende nulo, y si el mismo es un acto expreso debe aportarse copia del mismo con sus respectivas constancias de notificación, tal y como lo establece el artículo 138 del CPACA.

Se insta a la parte actora, que al momento de la pertinente subsanación de la demanda, tenga especial cuidado en este punto y aporte los actos administrativos que pretende nulos y la debida constancia de notificación de los mismos.

"REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- (...) (Subrayas nuestras)

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

² Ibíd. 289.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
(Subrayas nuestras)

Se exhorta a la parte actora que al momento de aclarar el acápite de hechos y lo pertinente al acto que se pretende nulo en las pretensiones, tenga especial cuidado en lo concerniente al poder, ya que según los lineamientos expresados en la Ley, el poder debe tener concordancia con lo estipulado en la demanda y debe contener el objeto de la misma claramente identificado, todo esto según lo establece el CPACA, así:

El Artículo 166 CPACA dispone:

(...)

" 2. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

A su turno el artículo 74 del CGP señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Subrayas nuestras)

Así las cosas, esta Agencia Judicial otorgará el término de 10 días a la parte actora, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda conforme a los lineamientos precitados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados con los requisitos propios de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 11 DE HOY 13 DE MARZO DE
2020 A LAS 08:00 A.M.
GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

